



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

OFICIO N° 00179-2019-00071-00 S1

SEÑORES:  
OFICINA DE SISTEMAS RAMA JUDICIAL

ACCIÓN : TUTELA  
EXPEDIENTE : 680013333009-2019-00071-00  
DEMANDANTE : JORGE ALBERTO ORTIZ GAMBOA  
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

De manera atenta, me permito informarle que en Sentencia de fecha 06 de marzo de 2019, se dispuso lo siguiente:

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela de los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, a la vida digna, a la seguridad social, al trabajo y a la protección laboral reforzada en cabeza del señor **JORGE ALBERTO ORTIZ GAMBOA**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la posesión del señor **GERMAN AUGUSTO QUINTERO DUARTE** o en su defecto de la persona dentro de la lista de elegibles dentro de la convocatoria N° 436 de 2017 que sea nombrado en propiedad en el cargo de instructor OPEC N° 60004 si este desiste; se inicien los trámites administrativos necesarios para mantener la vinculación laboral del señor **JORGE ALBERTO ORTIZ GAMBOA**, preferiblemente en el área metropolitana de Bucaramanga, sin solución de continuidad, a menos que sea demostrado de manera fehaciente la imposibilidad de reubicarlo en cualquier otro cargo disponible de la entidad, debiendo en este caso, mantener su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, de tal suerte que se garantice la continuidad de los servicios médicos que necesite tanto el tutelante como su núcleo familiar.

**TERCERO: NOTIFICAR** el fallo a las partes por el medio más expedito o en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado, **remítase** a la H. Corte Constitucional para su **eventual revisión**.

**CUARTO:** Por Secretaría líbrense los oficios del caso y háganse las anotaciones de rigor.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la providencia, **ARCHÍVESE** el expediente."

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ  
SUSTANCIADOR



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

OFICIO N° 00178-2019-00071-00 S1

**SEÑOR:**

**JORGE ALBERTO ORTIZ GAMBOA**

CRA 28 N°194-47 BARRIO VILLA PIEDRA DEL SOL  
FLORIDABLANCA (STDER)

**ACCIÓN** : TUTELA  
**EXPEDIENTE** : 680013333009-2019-00071-00  
**DEMANDANTE** : JORGE ALBERTO ORTIZ GAMBOA  
**DEMANDADO** : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

De manera atenta, me permito informarle que en Sentencia de fecha 06 de marzo de 2019, se dispuso lo siguiente:

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela de los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, a la vida digna, a la seguridad social, al trabajo y a la protección laboral reforzada en cabeza del señor **JORGE ALBERTO ORTIZ GAMBOA**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la posesión del señor **GERMAN AUGUSTO QUINTERO DUARTE** o en su defecto de la persona dentro de la lista de elegibles dentro de la convocatoria N° 436 de 2017 que sea nombrado en propiedad en el cargo de instructor OPEC N° 60004 si este desiste; se inicien los trámites administrativos necesarios para mantener la vinculación laboral del señor **JORGE ALBERTO ORTIZ GAMBOA**, preferiblemente en el área metropolitana de Bucaramanga, sin solución de continuidad, a menos que sea demostrado de manera fehaciente la imposibilidad de reubicarlo en cualquier otro cargo disponible de la entidad, debiendo en este caso, mantener su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, de tal suerte que se garantice la continuidad de los servicios médicos que necesite tanto el tutelante como su núcleo familiar.

**TERCERO: NOTIFICAR** el fallo a las partes por el medio más expedito o en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado, **remítase** a la H. Corte Constitucional para su **eventual revisión**.

**CUARTO:** Por Secretaría líbrense los oficios del caso y háganse las anotaciones de rigor.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la providencia, **ARCHÍVESE** el expediente."

ANDRÉS FERNANDO ZARATE VASQUEZ  
**SUSTANCIADOR**



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

OFICIO N° 00177-2019-00071-00 S1

**SEÑORES:**

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

CALLE 15 N° 27-37

BUCARAMANGA

**ACCIÓN** : TUTELA  
**EXPEDIENTE** : 680013333009-2019-00071-00  
**DEMANDANTE** : JORGE ALBERTO ORTIZ GAMBOA  
**DEMANDADO** : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

De manera atenta, me permito informarle que en Sentencia de fecha 06 de marzo de 2019, se dispuso lo siguiente:

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela de los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, a la vida digna, a la seguridad social, al trabajo y a la protección laboral reforzada en cabeza del señor **JORGE ALBERTO ORTIZ GAMBOA**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la posesión del señor **GERMAN AUGUSTO QUINTERO DUARTE** o en su defecto de la persona dentro de la lista de elegibles dentro de la convocatoria N° 436 de 2017 que sea nombrado en propiedad en el cargo de instructor OPEC N° 60004 si este desiste; se inicien los trámites administrativos necesarios para mantener la vinculación laboral del señor **JORGE ALBERTO ORTIZ GAMBOA**, preferiblemente en el área metropolitana de Bucaramanga, sin solución de continuidad, a menos que sea demostrado de manera fehaciente la imposibilidad de reubicarlo en cualquier otro cargo disponible de la entidad, debiendo en este caso, mantener su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, de tal suerte que se garantice la continuidad de los servicios médicos que necesite tanto el tutelante como su núcleo familiar.

**TERCERO: NOTIFICAR** el fallo a las partes por el medio más expedito o en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado, **remítase** a la H. Corte Constitucional para su **eventual revisión**.

**CUARTO:** Por Secretaría líbrense los oficios del caso y háganse las anotaciones de rigor.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la providencia, **ARCHÍVESE** el expediente."

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ  
**SUSTANCIADOR**



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

### SENTENCIA - ACCIÓN DE TUTELA

Expediente núm. 680013333009-2019-00071-00

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **JORGE ALBERTO ORTIZ GAMBOA**, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, al trabajo, a la seguridad social, a la igualdad, a la inclusión social y a la protección laboral reforzada, entre otros.

#### 1. FUNDAMENTOS FACTICOS

El accionante argumenta la situación fáctica que da causa a la presente acción, poniendo de presente los hechos que el Despacho resume como relevantes:

- Indica que se ha encontrado vinculado con el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)** desde hace más de 13 años; primero como contratista desde el 30 de diciembre de 2004 hasta mediados del año 2008, posteriormente fue nombrado en provisionalidad en el cargo de Instructor Gr 10 desde el 11 de junio de 2008, y luego trasladado al cargo de instructor identificado con la IDP 6023 OPEC N° 60004 desde el 21 de septiembre de 2012 a la fecha.

- Que es padre cabeza de familia, el cual tiene a su cargo a su cónyuge que padece de artritis generalizada, y que no ejerce ninguna actividad laboral, ya que se encuentra a cargo del cuidado personal de su hijo discapacitado de 32 años de edad que padece de cuadriparesia; cuadro clínico que no le permite caminar, mover los dedos de las manos, ni dominio del tronco o de esfínteres; persona en estado de especial protección, que también depende económicamente del tutelante.

- Así mismo, refiere el actor, que mediante convocatoria N° 436 de 2017, la Comisión Nacional de Servicio Civil abrió oferta pública para proveer cargos de carrera administrativa dentro del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, siendo ofertado entre ellos, el cargo que viene desempeñando identificado como instructor con IDP 6023 OPEC N° 60004.

- De igual forma, indica, que mediante Circular N° 3-2018-000159, del 7 de septiembre de 2018, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)** informó a los empleados que se encuentran ocupando en provisionalidad alguno de los cargos que se encuentran ofertados a través de la convocatoria N° 436 de 2017, que sí presentaban alguna situación de especial protección, lo informaran a la entidad, a efectos de tenerlos en cuenta con el fin de adoptar las medidas pertinentes en caso de ser declarados insubsistentes, siendo radicada dicha

solicitud por el tutelante el día 14 de septiembre de 2018, describiendo las condiciones particulares de su núcleo familiar:

- Después de haberse agotado todas las etapas del concurso dentro de la convocatoria N° 436 de 2017, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)** a través de la Resolución N° 680178 de fecha 29 de enero de 2019 resolvió nombrar en periodo de prueba a **GERMAN AUGUSTO QUINTERO DUARTE** en el cargo de instructor OPEC N° 60004, contando con el termino de diez (10) días hábiles para la aceptación del cargo, y a su vez, con ocasión del nombramiento en propiedad realizado, se da por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor **JORGE ALBERTO ORTIZ GAMBOA**, el cual alega, fue notificado de dicho acto administrativo el día 21 de febrero de 2019.

- Que de acuerdo a la Circular del SENA N° 3-2018-00197 del 30 de noviembre de 2018, se impartieron directrices y parámetros para contratación de personal para la vigencia del año 2019 en todas las dependencias a nivel nacional, lo cual indica la necesidad de la entidad de contratar personal que realice funciones misionales en cargos que todavía están vacantes y que no fueron ocupados por causa de la Convocatoria N° 436 de 2017, siendo cargos que se encuentran disponibles a nivel nacional, en los cuales, según el accionante, puede ser nombrado de manera transitoria, como quiera que cuenta con una excelente hoja de vida y experiencia profesional de más de 12 años en la entidad, no contando en la actualidad, con otra clase de fuentes económicas que le permitan su subsistencia mínima y la de su núcleo familiar, estando en inminente peligro, de ser materializada la orden de insubsistencia del cargo que actualmente está desempeñando, por causa de la posesión de la persona que fue nombrada en propiedad.

## 2. PETICIONES

Con base en los anteriores hechos el accionante solicita se le concedan las siguientes pretensiones:

*"1. Se pronuncie de fondo sobre la solicitud de medida provisional y la conceda a mi favor.*

*2. Se sirva proteger los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social, a la vida digna, a los derechos fundamentales de mi hijo discapacitado, al derecho fundamental a la salud de mi hijo discapacitado, y a mi protección especial de estabilidad laboral reforzada como Padre cabeza de familia.*

*3. Se sirva ordenar al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA (REGIONAL SANTADER), en cabeza del Director Regional, ORLANDO ARIZA ARIZA, y/o quien corresponda, adoptar las medidas necesarias para, nombrarme en otra vacante o empleo provisional de igual o superior categoría y salario, según el listado de vacantes en el país que le suministre el SENA al señor juez, garantizando así mis derechos fundamentales al trabajo, la salud, al mínimo vital y móvil, a la seguridad social y una vida digna, mientras persista mi*

*condición de padre cabeza de familia.*

4. *Se sirva ordenar al SENA que haga el traslado del cargo de instructor o empleo respectivo de la planta general del país, a una de las sedes del SENA en el Área Metropolitana de Bucaramanga, de no llegar a existir en el Área cargos vacantes de instructor o empleos de nivel superior en la actualidad; porque la discapacidad de mi hijo y la artritis que padece mi esposa requieren cuidados y servicios médicos que dificultan mi traslado a otra ciudad o municipio, a no ser que sea dentro del Área Metropolitana de Bucaramanga.*

5. *Subsidiariamente, se sirva ordenar al SENA las medidas que, en sus facultades extra y ultrapetita, como juez constitucional, estime convenientes para garantizar de manera efectiva mis derechos fundamentales desde los principio de optimización, irradiación y proporcionalidad."*

### **3. PRUEBAS APORTADAS**

En el trámite de la Acción:

- Copia cedula de ciudadanía del accionante.
- Registro civil de nacimiento de Carlos Fernando Ortiz Vargas.
- Cedula de ciudadanía de Carlos Fernando Ortiz Vargas.
- Historia Clínica de Carlos Fernando Ortiz Vargas.
- Certificado de afiliación SSGSS Carlos Fernando Ortiz Vargas.
- Registro de Matrimonio de Jorge Alberto Ortiz Gamboa y Elizabeth Vargas Antolinez.
- Historia clínica de Elizabeth Vargas Antolinez.
- Acta de Posesión N° 023 del 11 de junio de 2008.
- Resolución N° 0163 de 2012.
- Acta de Posesión N° 015 del 21 de septiembre de 2012.
- Certificación laboral N° 193.
- Documento compilatorio de los acuerdos contentivos de la convocatoria N° 436 de 2017.
- Circular N° 3-2018-000159.
- Memorial del 14 de septiembre de 2018.
- Circular N° 2-2018-012490.
- Circular N° 3-2018-00197.
- Resolución N° 0178 de 2019.
- Certificación reporte situaciones especiales convocatoria N° 436 de 2017.
- Correo electrónico de fecha 03 de octubre de 2018.
- Constancia contador público.
- Calificación de servicios como empleado del Sena 2014, 2016 y 2017.
- Declaración juramentada de Jorge Alberto Ortiz Gamboa.
- Declaración juramentada de Elizabeth Vargas Antolinez.

#### 4. TRÁMITE PROCESAL

El día veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la Secretaría de este Juzgado recibió la demanda de Tutela presentada por **JORGE ALBERTO ORTIZ GAMBOA**, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, ordenando mediante auto proferido el veintiuno (21) de febrero de la misma anualidad, dar inicio al trámite preferente y sumario que amerita la Acción constitucional.

Conforme a lo anterior, se ordenó admitir la demanda de tutela y surtir su respectiva notificación, incluyendo a terceros interesados en las resultas del proceso. Mediante oficio se les solicitó a las entidades accionadas para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas rindieran informe sobre cada uno de los aspectos relacionados en el escrito de tutela.

Por último, se decretó la medida cautelar solicitada en el sentido que "**se ORDENA al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) abstenerse a desvincular de la entidad al señor JORGE ALBERTO ORTIZ GAMBOA de la entidad, hasta tanto se resuelva de fondo la presente Litis.**"

##### 4.1 DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN.

###### SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

La entidad accionada, no aportó el informe solicitado mediante el auto admisorio de la Acción de la referencia, ni se pronunció en forma alguna respecto de los hechos de la demanda, durante el término de traslado para tal fin, pudiendo dar con ello lugar a la aplicación de la presunción legal consagrada en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.<sup>1</sup>

#### 5. CONSIDERACIONES

##### 5.1 PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer si existe vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, al trabajo, a la seguridad social, a la igualdad, a la inclusión social y a la protección laboral reforzada, entre otros, en cabeza del señor **JORGE ALBERTO ORTIZ GAMBOA**, al estar próximo de ser desvinculado del **INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, por ocasión a la expedición de la Resolución N° 680178 de fecha 29 de enero de 2019 que resolvió nombrar en periodo de prueba a **GERMAN AUGUSTO QUINTERO DUARTE** en el cargo de instructor OPEC N° 60004 que viene desempeñando, de conformidad al concurso de méritos dentro de la Convocatoria N° 436 de 2017.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 20.-Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

## 5.2 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

- **De la Acción de Tutela**

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo efectivo para que todas las personas puedan reclamar ante la administración de justicia la protección de los derechos constitucionales fundamentales que les hubieren resultado amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de particulares.

A través de la referida Acción el Juez determina cuáles son los derechos fundamentales transgredidos y dispone lo necesario para su efectiva protección, teniendo en cuenta que su labor está dirigida a garantizar la vigencia y efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato de los derechos fundamentales, para lo cual debe ampararse en el precedente de las Altas Cortes, especialmente el de la Corte Constitucional.

- **Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y reglas de subsidiariedad.**

La jurisprudencia ha señalado reiterativamente, que la acción de tutela, se caracteriza por ser una acción preferente y sumaria que busca evitar de manera inmediata la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, circunscribiendo su procedencia a la condición de que no existan otros medios ordinarios a través de los cuales se pueda invocar la protección del derecho en cuestión o que existiendo esta vía jurídica, carezca de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Situación que por regla general se predica en el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos, por cuanto el interesado puede ejercer sus derechos a través del medio de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión, lo anterior, como quiera que por encontrarse comprometidos derechos litigiosos de naturaleza legal, este tipo de conflictos se deben dirimir ante el juez natural, siendo entonces dichas autoridades judiciales las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos, en caso de que se logre demostrar su amenaza o violación. Sobre el particular señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-871 de 2011:

*"es la jurisdicción contenciosa la llamada a estudiar y resolver los conflictos que se originen con ocasión de la expedición de un acto administrativo. Así pues, por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que puedan ser vulnerados con ocasión de la expedición de un acto administrativo, toda vez que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para buscar su defensa".*

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha reconocido que de manera excepcional es posible que el juez de tutela intervenga en el reconocimiento de esta clase de derechos cuando se ejerce como mecanismo transitorio, caso en el cual es necesario demostrar la existencia de un perjuicio irremediable o que el medio judicial ordinario es ineficaz o no es lo suficientemente expedito para brindar una protección inmediata, circunstancias que deben ser valoradas por el juez constitucional en cada caso en concreto.

Frente a la ocurrencia del perjuicio irremediable y su relación con la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio ha dicho la jurisprudencia<sup>2</sup> del órgano de cierre constitucional que:

*"En tratándose del amparo constitucional como mecanismo transitorio, el perjuicio irremediable exigido se refiere a "un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables" que neutralicen, cuando ello sea posible, la violación del derecho, en caso de darse un perjuicio de tal naturaleza, es razonable la protección excepcional por vía de tutela de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, por lo que aún ante la existencia de mecanismos de defensa alternativos, la acción de tutela resulta ser impostergable, con el fin de asegurar su preeminencia constitucional y la eficacia de los derechos fundamentales, las características propias del perjuicio irremediable, ha sido descritas así:*

- 1. Inminencia en la amenaza, deben existir evidencias fácticas de la amenaza real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.*
- 2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, existe una relación directa entre la inminencia y la respectiva actuación; si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.*
- 3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que esté sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. No se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente, es decir, la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

*Se puede concluir que la acción de tutela procede cuando de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio".*

---

<sup>2</sup>Sentencia T-871 de 2011.

En ese sentido, la desidia, incuria o negligencia en la utilización de los mecanismos que el sistema judicial proporciona para buscar la protección de los derechos fundamentales, no puede convertirse en un pretexto para hacer uso de la acción de tutela, pues sería tanto como vaciar las competencias propias del juez natural en la jurisdicción constitucional, inoperancia que al ser injustificada deviene en la declaratoria de improcedencia del amparo solicitado.<sup>3</sup>

### CASO EN CONCRETO

El señor **JORGE ALBERTO ORTIZ GAMBOA**, solicita a través de esta vía, la protección constitucional de sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, al trabajo, a la seguridad social, a la igualdad, a la inclusión social y a la protección laboral reforzada, entre otros, que a su sentir están siendo vulnerados por parte del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**.

De los hechos descritos en el escrito de tutela, se tiene que el accionante ha estado vinculado con el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)** desde hace aproximadamente más de 13 años; primero como contratista desde el 30 de diciembre de 2004 hasta mediados del año 2008, posteriormente fue nombrado en provisionalidad en el cargo de Instructor Gr 10 desde el 11 de junio de 2008, y luego trasladado al cargo de instructor identificado con la IDP 6023 OPEC N° 60004 desde el 21 de septiembre de 2012 a la fecha<sup>4</sup>.

Que es padre cabeza de familia, el cual tiene a su cargo a su cónyuge que padece de artritis generalizada, y que no ejerce ninguna actividad laboral, ya que se encuentra a cargo del cuidado personal de su hijo discapacitado de 32 años de edad que según su historia médica presenta secuelas de: "TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, INCONTINENCIA URINARIA, INCONTINENCIA FECAL, VEJIGA NEUROGENICA Y PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA MOVILIDAD REDUCIDA"<sup>5</sup>; cuadro clínico que no le permite caminar, mover los dedos de las manos, ni dominio del tronco o de esfínteres; persona en estado de especial protección, que también depende económicamente del tutelante.

Así mismo, refiere el actor, que a través de la convocatoria N° 436 de 2017, la Comisión Nacional de Servicio Civil abrió oferta pública para proveer cargos de carrera administrativa dentro del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, siendo ofertado entre ellos, el cargo que viene desempeñando identificado como instructor con IDP 6023 OPEC N° 60004.

De igual forma, indica, que mediante Circular N° 3-2018-000159 del 7 de septiembre de 2018, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)** informó a los empleados que se encuentran ocupando en provisionalidad alguno de los cargos que se encuentran ofertados a través de la convocatoria N° 436 de 2017, que sí presentaban alguna situación de especial protección, lo informaran a la

<sup>3</sup>Sentencia T-1012 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis

<sup>4</sup>Folios 26 al 31 del expediente.

<sup>5</sup>Folios 15 al 25

entidad, a efectos de tenerlos en cuenta con el fin de adoptar las medidas pertinentes en caso de ser declarados insubsistentes, siendo radicada dicha solicitud por el tutelante el día 14 de septiembre de 2018, describiendo las condiciones particulares de su núcleo familiar.

Después de haberse agotado todas las etapas del concurso dentro de la convocatoria N° 436 de 2017, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) a través de la Resolución N° 680178 de fecha 29 de enero de 2019 resolvió nombrar en periodo de prueba a GERMAN AUGUSTO QUINTERO DUARTE en el cargo de instructor OPEC N° 60004, contando con el termino de diez (10) días hábiles para la aceptación del cargo, y a su vez, con ocasión del nombramiento en propiedad realizado, se da por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor **JORGE ALBERTO ORTIZ GAMBOA**, el cual alega, fue notificado de dicho acto administrativo el día 21 de febrero de 2019.

Que de acuerdo a la Circular del SENA N° 3-2018-00197 del 30 de noviembre de 20187, se impartieron directrices y parámetros para contratación de personal para la vigencia del año 2019 en todas las dependencias a nivel nacional, lo cual indica la necesidad de la entidad de contratar personal que realice funciones misionales en cargos que todavía están vacantes y que no fueron ocupados por causa de la Convocatoria N° 436 de 2017, siendo cargos que se encuentran disponibles a nivel nacional, en los cuales, según el accionante, puede ser nombrado de manera transitoria, como quiera que cuenta con una excelente hoja de vida y experiencia profesional de más de 12 años en la entidad, no contando en la actualidad, con otra clase de fuentes económicas que le permitan su subsistencia mínima y la de su núcleo familiar, encontrándose en inminente peligro, de ser materializada la orden de insubsistencia del cargo que actualmente está desempeñando, por causa de la posesión de la persona que fue nombrada en propiedad.

### **Sobre La Procedencia De La Acción De Tutela.**

Ahora bien, antes de analizar sobre la existencia o no de vulneración de los derechos fundamentales en cabeza de **JORGE ALBERTO ORTIZ GAMBOA**, este Despacho hará un análisis del principio de inmediatez, que según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, es un límite temporal que permite evaluar la procedencia de la acción de tutela, ya que la intervención del juez constitucional solo se permite cuando no existan otras vías judiciales para salvaguardar los intereses de la accionante, o que aun existiendo, se presenten situaciones apremiantes y urgentes que requieran de medidas de protección que solamente a través de una acción sumaria y preferente se pueden lograr.

Por lo anterior, la acción de tutela debe interponerse en un término razonable y próximo a la ocurrencia de la conducta vulneradora sobre la cual se busca protección, de lo contrario, se volvería improcedente al no existir un riesgo

---

6 Folios 35 al 40 del expediente.

7 Folios 41 al 43 del expediente.

real y latente que atente contra derechos fundamentales, sobre la estimación del plazo razonable para interponer una acción de tutela la H. Corte Constitucional en Sentencia T-144 del 2016 hizo las siguientes precisiones:

*“Conforme la jurisprudencia de esta Corporación, la estimación del plazo razonable para la formulación de la acción constitucional debe verificarse caso a caso, a partir de un ejercicio de interpretación judicial sobre sus particularidades. Para comprobar si el término en que el accionante acudió a la jurisdicción constitucional es congruente con el principio de inmediatez es necesario valorar:*

*i) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y en general la incapacidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable.*

*ii) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo.*

*iii) Que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, resulte desproporcionada por una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física.*

*La ocurrencia de cualquiera de estos eventos se traduce en la satisfacción del principio de inmediatez, por más alejada que se encuentre la instauración de la acción de tutela del momento en que ocurrió la conducta de la que surge la vulneración de los derechos que se pretende proteger... (Negrillas fuera del texto).*

Y que en el presente caso, se encuentran satisfechos los presupuestos en lo que respecta al requisito de inmediatez, pues se advierte que la Resolución N° 680178 de fecha 29 de enero de 2019 por medio de la cual se resolvió nombrar en periodo de prueba a GERMAN AUGUSTO QUINTERO DUARTE en el cargo de instructor OPEC N° 60004, y a su vez, se da por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor **JORGE ALBERTO ORTIZ GAMBOA**, fue notificado el día 21 de febrero de 2019, esto es, el mismo día en que fue interpuesta la presente acción constitucional, por lo que la amenaza a los derechos fundamentales es actual, real y latente.

De igual manera, a pesar de existir una vía alternativa ante la jurisdicción contencioso administrativa, la misma se hace nugatoria para salvaguardar los intereses del accionante, ya que la proximidad de materializarse la declaratoria de insubsistencia en el puesto donde labora y la demora de un proceso judicial ordinario de este tipo, haría que las medidas que se podrían aplicar al momento de proferir una sentencia, sean inejecutables al haber acaecido el hecho que la accionante pretende evitar con la presente acción de tutela.

Por lo tanto, se hace pertinente el estudio de fondo de la presente acción constitucional, al encontrarse satisfechos los requisitos de subsidiariedad e inmediatez requeridos para ello, y que pese a existir una vía judicial ordinaria

para el conocimiento de esta clase de controversias, la misma no resulta idónea, al hallarse una amenaza latente a los derechos fundamentales del tutelante.

### **Sobre La Carrera Administrativa Y Las Personas En Provisionalidad Con Situaciones De Especial Protección.**

El artículo 125 de la Constitución Política establece como regla general, el régimen de carrera administrativa para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, salvo algunas excepciones tales como: cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de trabajadores oficiales, y los demás que determine la ley.

A su vez, dispone que los funcionarios del Estado sean nombrados por concurso público, excepto cuando su sistema de nombramiento no haya sido previsto por la Constitución o la ley; como también, el ingreso y ascenso a los cargos de carrera con el previo cumplimiento de los requisitos y condiciones legalmente fijados para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el retiro, que se producirá por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por otras causales previstas en la Constitución o en la ley; no siendo la filiación política criterio determinante para el nombramiento, ascenso o remoción de un empleo de carreras.

Conforme el anterior precedente normativo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, en el ordenamiento jurídico interno, la carrera administrativa se articula en torno a tres categorías o modalidades, a saber: (i) el sistema general de carrera, (ii) los sistemas especiales de carrera de origen constitucional y (iii) los sistemas especiales de carrera de creación legal.

El sistema general de carrera es aquel establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, siendo la regla general, para la gran mayoría de empleos públicos en los niveles nacional y territorial, central y descentralizado, el cual se encuentra regulado en la Ley 909 de 2004. De manera paralela al sistema general de carrera, coexisten sistemas especiales que, por su naturaleza, se encuentran sometidos a una regulación diferente por parte del legislador, pero siempre con observancia de los principios que orientan el sistema general de carrera.

En este entendido, la creación de un régimen de carrera para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, cualquiera que sea su naturaleza (general o especial), exige que el acceso y la permanencia en estos se logre, exclusivamente, con base en el mérito, a través de un proceso de selección en el que se evalúen los competencias y calidades de los aspirantes, de acuerdo con la regulación establecida por el legislador para el efecto.

Por lo cual, quienes superen satisfactoriamente todas las etapas de un concurso para acceder a cargos públicos e integren el registro de elegibles, adquieren,

---

8 Sentencia T-096 de 2018.

entre otras prerrogativas, el derecho a la permanencia y estabilidad en el empleo para el cual aspiraron, de tal suerte que solo procederá su retiro por razones objetivas, derivadas de la calificación no satisfactoria en el desempeño de sus funciones, la violación del régimen disciplinario y las demás causales previstas en la Constitución y en la ley, siendo desvinculados por acto administrativo debidamente motivado.

De manera excepcional, la ley permite que los empleos de carrera puedan ser ocupados por servidores nombrados en provisionalidad cuando se presenten vacancias definitivas o temporales y, por razones del servicio, se requiera de personal suficiente para atender las necesidades de la administración, mientras estos se proveen en propiedad conforme a las formalidades legales o cesa la situación que originó la vacancia. En ese contexto, ha dicho la Corte Constitucional, si bien es cierto el servidor no podrá permanecer indefinidamente en el cargo, tampoco se crea una equivalencia a un empleo de libre nombramiento y remoción, de ahí que no proceda su desvinculación por la simple voluntad discrecional del nominador<sup>9</sup>.

Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido el órgano de cierre constitucional en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública. De esta forma *"la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos"*<sup>10</sup>

Ahora bien, a pesar del carácter eminentemente transitorio de los nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el servidor que se encuentra en dicha situación administrativa y, además, es sujeto de especial protección constitucional, como es el caso, entre otros, de las personas en condición de discapacidad o que padecen grave enfermedad, *"concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos*

---

9 Sentencias C-640 de 2012 y SU-554 de 2014.

10 Sentencia SU-446 de 2011.

*casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa"*<sup>11</sup>

En ese sentido, el ente nominador está en la obligación de brindarle a los servidores en las condiciones especiales, un trato preferencial, como acción afirmativa, antes de proceder a nombrar en sus cargos a quienes integraron la lista de elegibles una vez superadas todas las etapas del respectivo concurso de méritos. Ello, con el fin de garantizar el goce real de sus derechos fundamentales y de llevar a efecto la cláusula constitucional que exige a las autoridades en un Estado Social de Derecho, prodigar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Así las cosas, respecto de las medidas que pueden adoptarse para no lesionar los derechos fundamentales de este grupo de servidores, en la Sentencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional destacó la importancia de que los órganos del Estado: (i) dispongan lo necesario para garantizar que sean los últimos en ser desvinculados y, (ii) de ser posible, procure su reubicación en empleos que aún se encuentren vacantes, iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando en provisionalidad, mientras estos son cubiertos en propiedad mediante el sistema de carrera.

En otros pronunciamientos similares<sup>12</sup>, tratándose de sujetos en situación de debilidad manifiesta derivada de una grave afectación de salud, además de las anteriores acciones afirmativas, la Corte Constitucional ha previsto que, en los eventos en que la persona deba dejar su cargo ocupado en provisionalidad y no sea posible su vinculación en un empleo similar por inexistencia de vacantes, le corresponde al empleador mantener su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, de tal suerte que se garantice la continuidad de los servicios médicos necesarios para el tratamiento de su enfermedad, hasta que los mismos finalicen o un nuevo empleador asuma tal obligación.

En el caso objeto de la Litis, al analizar el contenido de la Resolución N° 680178 de fecha 29 de enero de 2019 por medio de la cual se resolvió nombrar en periodo de prueba a GERMAN AUGUSTO QUINTERO DUARTE en el cargo de instructor OPEC N° 60004, y a su vez, se da por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor **JORGE ALBERTO ORTIZ GAMBOA**, la misma se encuentra debidamente motivada, conforme los mandatos constitucionales y legales que exigen el ingreso y la permanencia de los empleos de carrera se haga exclusivamente con base en el mérito, como también se pone de presente la situación especial del tutelante de padre cabeza de familia.

A su vez, se advierte que mediante Circular N° 3-2018-000159 del 7 de septiembre de 2018, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)** informó a los empleados que se encuentran ocupando en provisionalidad alguno de los cargos que se encuentran ofertados a través de la convocatoria N° 436 de 2017,

---

<sup>11</sup> Sentencias T-186 de 2013 y T-373 de 2017.

<sup>12</sup> Sentencias T-462 de 2011, T-605 de 2013 y T-373 de 2017.

que sí presentaban alguna situación de especial protección, lo informaran a la entidad, a efectos de tenerlos en cuenta con el fin de adoptar las medidas pertinentes en caso de ser declarados insubsistentes, indicándose que:

*"La Corte Constitucional ha manifestado sobre el tema en diferentes pronunciamientos que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos, y precisó que quienes acrediten una situación especial de las indicadas en esta circular, deben ser las últimas personas en desvincularse de la entidad cuando vayan a proveerse los empleos con la respectiva lista de elegibles..."*

*Las personas interesadas en acreditar una o varias de estas situaciones especiales, deben presentar al SENA comunicación dirigida al Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto de la Regional donde labora, o al Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales para quienes laboran en la Dirección General, la cual debe ser radicada en la dependencia de administración de documentos de su sede de trabajo a más tardar el 21 de septiembre de 2018, anexando los documentos indicados anteriormente, en esta comunicación el servidor público debe indicar el cargo y grado que ocupa en el SENA, en el Centro de Formación, la Regional o la Dependencia donde labora, la causal o causales que desea demostrar y la relación de los documentos que aporta para cada una de ellas.*

*Los Grupos de Apoyo Administrativo Mixto deben verificar la completitud y veracidad de la información presentada y elaborar un listado consolidado de los servidores públicos vinculados al SENA con nombramiento provisional que tienen una situación especial, utilizando el formato al SENA con nombramiento provisional que tienen una situación especial, utilizando el formato que enviará por correo electrónico el Grupo de Relaciones Laborales. El formato diligenciado debe ser enviada al Grupo de Relaciones Laborales a más tardar el 3 de octubre de 2018."*

Solicitud que fue enviada por el accionante el día 14 de septiembre de 2018, la cual fue contestada a través del Oficio N° 2-2018-012490 de fecha 17 de octubre de la misma anualidad indicándose que:

*"En atención a la comunicación radicada Bajo N° 1-2018-005961 de fecha 14 de septiembre de 2018, mediante la cual manifiesta acreditar su condición especial madre/padre cabeza de familia, me permito dar respuesta en los siguientes términos regido por la Circular N° 3-2018-000159 del 7 de septiembre de 2018 la cual define la acreditación de la causal de protección.*

*Muy amablemente este despacho le informa que su solicitud fue analizada y reportada ante la Dirección General para los trámites pertinentes.*

*Lo anterior en cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Circular Interna N° 3-2018-000159 de fecha 07 de septiembre de 2018."*

Que si bien, la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores, cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles.

Lo cierto es, que en el caso de sujetos de especial protección constitucional, como lo son los padres cabeza de familia, los que se encuentran en condición de discapacidad o padecen grave enfermedad, cuando surja la obligación de nombrar en sus cargos a los elegibles de un concurso de méritos, la entidad nominadora deberá, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 2º y 13 de la Constitución Política y a los precedentes constitucionales, prodigarles un trato preferencial, en el sentido de adoptar las medidas necesarias para que sean los últimos en ser desvinculados del servicio público y, en el evento en que existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso.

Las anteriores son medidas que no se evidencia, han sido adoptadas en el presente caso, pues si bien el acto administrativo mediante el cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de **JORGE ALBERTO ORTIZ GAMBOA**, se encontraba ajustado en derecho y debidamente motivado, la entidad accionada no demostró que haya realizado acciones positivas tendientes a evitar la desvinculación del tutelante, ya sea ubicándolo en otro cargo de las mismas calidades o mejor en que estaba actualmente laborando, o por lo menos haber demorado en lo más posible su desvinculación.

Teniendo conocimiento previo el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, de las circunstancias especiales que rodean al núcleo familiar del accionante, al ser padre cabeza de hogar con 57 años de edad, que vela por el sustento de su cónyuge que se dedica a las labores de la casa y del cuidado de un hijo en común en estado de incapacidad absoluta.

Que si bien, no se pudo demostrar dentro del plenario, la existencia de vacantes disponibles en la planta de personal de la entidad accionada que se ajusten al perfil académico del tutelante, el Despacho pone de presente que el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, no allegó el informe solicitado en el auto admisorio, ni dio contestación a la presente acción de tutela, *situación que se erige como un indicio a favor de las aseveraciones de la parte accionante que amerita la aplicación de la presunción legal consagrada en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991*<sup>13</sup>.

Anudado a lo anterior, la entidad accionada a través de la Circular N° 3-2018-00197 del 30 de noviembre de 2018<sup>14</sup>, impartió directrices y parámetros para

<sup>13</sup>**ARTICULO 20.-Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

<sup>14</sup> Folios 41 al 43 del expediente.

contratación de personal de la vigencia del año 2019 en todas las dependencias a nivel nacional, y que no fueron ocupados por causa de la Convocatoria N° 436 de 2017, haciendo inferir la factibilidad del traslado a una de dichas vacantes a favor de **JORGE ALBERTO ORTIZ GAMBOA**.

Encontrándose una vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, a la vida digna, a la seguridad social, al trabajo y a la protección laboral reforzada del señor **JORGE ALBERTO ORTIZ GAMBOA**, al no tomarse en cuenta por parte de la entidad accionada su estado de especial protección, y por ende, el haber omitido adoptar las medidas necesarias para su continuidad laboral en la entidad.

Conforme lo anterior, el Despacho concederá el amparo deprecado, y como consecuencia de ello ordenará al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la posesión del señor **GERMAN AUGUSTO QUINTERO DUARTE** o en su defecto de la persona dentro de la lista de elegibles dentro de la convocatoria N° 436 de 2017 que sea nombrado en propiedad en el cargo de instructor OPEC N° 60004 si este desiste; se inicien los trámites administrativos necesarios para mantener la vinculación laboral del señor **JORGE ALBERTO ORTIZ GAMBOA**, preferiblemente en el área metropolitana de Bucaramanga, sin solución de continuidad, a menos que sea demostrado de manera fehaciente la imposibilidad de reubicarlo en cualquier otro cargo disponible de la entidad, debiendo en este caso, mantener su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, de tal suerte que se garantice la continuidad de los servicios médicos que necesite tanto el tutelante como su núcleo familiar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela de los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, a la vida digna, a la seguridad social, al trabajo y a la protección laboral reforzada en cabeza del señor **JORGE ALBERTO ORTIZ GAMBOA**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la posesión del señor **GERMAN AUGUSTO QUINTERO DUARTE** o en su defecto de la persona dentro de la lista de elegibles dentro de la convocatoria N° 436 de 2017 que sea nombrado en propiedad en el cargo de instructor OPEC N° 60004 si este desiste; se inicien los trámites administrativos necesarios para mantener la vinculación laboral del señor **JORGE ALBERTO ORTIZ GAMBOA**, preferiblemente en el área metropolitana de Bucaramanga, sin solución de continuidad, a menos que sea demostrado de manera fehaciente la imposibilidad de reubicarlo en cualquier otro cargo disponible de la entidad, debiendo en este caso, mantener su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, de tal suerte que se garantice la

ACCIÓN: TUTELA  
EXPEDIENTE: 680013333009-2019-00071-00  
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO ORTIZ GAMBOA  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

continuidad de los servicios médicos que necesite tanto el tutelante como su núcleo familiar.

**TERCERO: NOTIFICAR** el fallo a las partes por el medio más expedito o en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado, **remítase** a la H. Corte Constitucional para su **eventual revisión**.

**CUARTO:** Por Secretaría líbrense los oficios del caso y háganse las anotaciones de rigor.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JAIRO GARCÍA SUAREZ**  
JUEZ